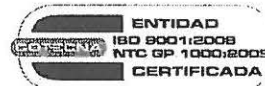




MinTransporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



RESOLUCIÓN NÚMERO 0005749 DE 2013

13 DIC 2013

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, a través de escrito del 22 de mayo de 2012 radicado bajo el MT-2012-321-038073-2, del 25 del mismo mes y año, dirigido a la Subdirección de Transporte, solicitó autorización para acceder a la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta San José del Guaviare - Yopal (Vía Villavicencio) y viceversa, con las siguientes características:

- Ruta: San José del Guaviare - Yopal (Vía Villavicencio) y viceversa

Clase de Vehículo:	Buseta
Nivel de Servicio:	Básico
Frecuencia:	Diaria
Saliendo de San José del Guaviare:	05:35
Saliendo de Yopal:	06:15

Que la Subdirección de Transporte profirió la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, en el sentido de negar la solicitud de adjudicación de la ruta mencionada, acto administrativo que fue notificado personalmente al Representante Legal de la precitada sociedad, el 23 de enero de 2013.

Que encontrándose dentro del término legal, el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0011425 de 2012, por medio de escrito radicado en la planta central bajo el MT-2013-321-004891-2 del 30 de enero de 2013, habiendo sido resuelto el primero a través del Acto Administrativo No.0002118 del 7 de junio del año en curso, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El recurrente fundamenta su inconformidad en los siguientes hechos:

"1. Se hace un análisis de la oferta en dos tramos así: Tramo San José a Villavicencio: oferta de 60 sillas y en el tramo Villavicencio a Yopal: 315 sillas. a (sic) este análisis no se le hace ninguna observación en contrario, es decir se acepta.

2. La estructuración y argumentación esgrimida a todo lo largo de la Resolución de la referencia hacen CASO OMISO al instructivo tanto de la resolución 3202 del (sic) 1999 como de la circular MT 4553-2-691154 por lo siguiente:

(...)

La circular en ningún momento habla de protecciones de corredores al 70%, y si lo indicara, se debería hablar de la metodología para analizarlo, y allí no está establecido factor alguno. La resolución 3202 del (sic) 1999 Única (sic) norma que se le exige a las empresas el cumplimiento al hacer sus peticiones allí no se habla de "corredores" sino de rutas.

Si se habla de ocupación de un corredor o rutas en tránsito deberá hablarse no solo de las sillas autorizadas sino de la DEMANDA existente que definan una ocupación. Mal hace el Ministerio de Transporte en expedir una circular para que sus funcionarios no la apliquen de conformidad y definitivamente esta incorporando conceptos nuevos que cambian fundamental (sic) el fondo de las decisiones y deja de ser un instructivo nuevo amparado en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 del 2001 (...)

De esas definiciones se deriva, sin mayor imaginación, que la demanda insatisfecha resulta de restar al número de pasajeros que no cuentan con servicio de transporte, el número de sillas que ya han sido autorizadas. Teniendo en cuenta que dicho cálculo se realiza, como lo señala la misma circular a partir de la metodología señalada en la Resolución 3202 de 2001 (sic), tal como lo dispone el Decreto 171 de 2001, pero lo que hay que tomar en cuenta que (sic):

- 1. Al incorporar la oferta en tránsito (no en tramos, cuyo concepto o definición no están establecidos por la ley) es un elemento válido, pero cuando se hable de demanda total en este escenario, se debe entender también que debe hacer relación a la demanda total en tránsito y este cálculo no se hizo, por parte del Ministerio para sustentar una ocupación. (Pasajeros/ sillas), pero solo habla se (sic) sillas y no de pasajeros entonces la formula (sic) está incompleta.*
- 2. Aplicando correctamente el precepto de la circular en el sentido de aplicar el parámetro establecido en el literal b, y los resultados particulares del estudio y el reconocimiento dado en el formulario 045 de septiembre del 2012 sobre oferta y demanda se tendrá el siguiente calculo (sic):*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

- o *Tramo a Considerar (sic) por el menor número de sillas autorizadas: San José del Guaviare a Villavicencio.*
- o *Sillas autorizadas en dicho tramo: 60 sillas (definidas en el formulario 045)*
- o *Demanda de dicho tramo: 55 pasajeros (estudio de demanda presentado en la matriz origen-destino pg. 39: Ruta San José a Villavicencio: 53 pasajeros: sentido Villavicencio a San José: 57 pasajeros, es decir el promedio diario=55 pasajeros)*
- o *Demanda disponible o sillas disponibles= sillas autorizadas - demanda = 60 - 55 = 5 sillas disponibles.*
- o *Demanda de la Ruta propuesta (San José a Yopal) = 56 pasajeros*
- o *Disponibilidad de Servicios= Demanda de la Ruta - Sillas disponibles en el tramo con menor número de sillas autorizadas.=56 - 5= 51 pasajeros disponibles.*

1. *En el numeral 3. De (sic) la parte considerativa de la resolución de la referencia (sic) El Ministerio de Transporte reconoce la existencia de una demanda de 56 pasajeros pero le resta equivocadamente unas sillas autorizadas (suficientemente al no considerar correctamente la circular MT 4553-2-61154) por lo tanto en aras de discusión aceptaríamos la cuantificación que el Ministerio hizo respecto a la demanda. (sic) y se debe efectuar el cálculo que resalte en el numeral anterior (...)*

3. *Ahora bien, El (sic) procedimiento establecido en la Resolución 3202 del (sic) 1999 establece que la demanda, es la encontrada de un origen a un destino y no permite incorporar demanda en tránsito o por trayectos, por lo tanto la circular no puede obligar a incorporar la oferta en tránsito sin analizar la demanda en tránsito.*

Finalmente, considera que la Resolución No.0011425 de 2012 está falsamente motivada, ostentando desaciertos técnicos y legales, siendo pertinente su revocatoria y continuar con el proceso de adjudicación de la ruta pretendida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Inicialmente, es importante invocar el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el cual señala:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado nuestro).

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

Lo anterior, permite colegir que el acto administrativo cuestionado (Resolución No.0011425 de 2012) ostenta un procedimiento administrativo efectuado en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo- y por lo tanto, el presente escrito será desarrollado en cumplimiento del citado decreto.

Como es bien sabido la Ley 336 del 20 de diciembre de 1996 que constituye el Estatuto Nacional de Transporte, en forma expresa consagra que el transporte gozará de la especial protección estatal y que estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia; igualmente contempla que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Es de anotar que los permisos son actos administrativos de autorización otorgados por el Estado a los particulares, en ejercicio del poder de policía administrativa, para que cumplidos ciertos requisitos legales o reglamentarios que consultan las necesidades del bien común y de la seguridad pública, se apliquen a aquellos que desarrollen una actividad amparada por el ordenamiento jurídico, como ocurre en el caso de los servicios públicos. Por esta razón, la licencia, permiso o habilitación constituye el título sin el cual la actividad desplegada por el particular deviene de manera ilegítima.

En últimas, las autorizaciones residen entonces en la obligación que tiene el Estado de proteger los intereses de la comunidad de los posibles perjuicios que la ejecución indiscriminada e incontrolada de la actividad de los particulares pudiera generarle. De ahí que la administración no pueda limitar su intervención a la decisión inicial de conceder el permiso o licencia, frente al eventual incumplimiento de las condiciones exigidas o frente al surgimiento de unas nuevas que se impongan para la ejecución óptima de la empresa.

Para el presente caso, se tiene:

- a) La actuación administrativa se inició con una solicitud de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, para obtener la adjudicación de la ruta San José del Guaviare - Yopal (Vía Villavicencio) y viceversa.
- b) Con base en lo anterior, la Subdirección de Transporte evaluó la petición de conformidad con la normatividad que regula la materia, es decir, la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001, disposiciones que fueron aplicadas en debida forma por esta instancia así como para decidir el recurso de apelación impetrado, siguiendo las formalidades del debido proceso.

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

- c) La actuación administrativa se surtió con la expedición del acto administrativo acusado, el cual fue considerado por el apelante como equívoco al haber adoptado la posición de negar la petición formulada por su representada, aplicándose un análisis muy disímil al estudio de oferta y demanda presentado, donde la decisión se refiere directamente con los motivos del acto, ellos son: los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia llevó al autor del acto a dictarlo y se da en varios eventos.

Así mismo y según criterio del recurrente, presuntamente se incurrió por parte del *A Quo* en la omisión de los preceptos plasmados en la normatividad vigente aplicable al tema de los estudios de oferta y demanda para justificar la adjudicación de rutas y horarios, aspectos sobre los que se precisa:

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, habiendo sido resuelto el primero confirmando la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho, la cual será analizada atendiendo el procedimiento señalado en el artículo 25 del Decreto 171 de 2001 y demás normatividad que rige la materia.

Ahora bien, de conformidad con lo expuesto en el Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque.**

Este Despacho observa necesario evaluar nuevamente la solicitud y estudio presentado por la empresa impugnante, con fundamento en el principio de legalidad, estando sujeta la administración en su actividad al ordenamiento jurídico, es decir, que todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben respetar las normas jurídicas superiores constituyendo una limitación a la actividad de la administración, por cuanto significa que ella no puede hacer todo cuanto quiera, sino solamente aquello que le permita la ley.

Es de anotar que dicho procedimiento es el mecanismo idóneo para que la administración pública, las autoridades estatales y las personas privadas con funciones públicas cumplan sus cometidos constitucionales y legales y fines del Estado en un plano de igualdad jurídica para todos los asociados a éste, tal como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política que comprende el juzgamiento de acuerdo a leyes preexistentes, la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la publicidad del juicio, la prohibición de dilatar injustificadamente la tramitación, la controversia probatoria y la posibilidad de impugnación del acto respectivo.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005749 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 No. 6

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

Como es de conocimiento general, el Decreto 171 de 2001, consagra en sus artículos 23 al 26, lo siguiente:

***Artículo 23. Permiso.** La prestación de este servicio público de transporte estará sujeta a la expedición de un permiso o la celebración de un contrato de concesión o de operación por parte del Ministerio de Transporte.*

La continuidad de la prestación del servicio en las rutas y horarios autorizados a las empresas de transporte con licencia de funcionamiento vigente a la expedición de este Decreto estará sujeta a la obtención de la habilitación en los términos establecidos en el artículo 14 de la presente disposición.

***Parágrafo.** El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable y obliga a su beneficiario a cumplir las condiciones establecidas en el acto que las concedió.*

***Artículo 24. Licitación pública.** La prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera, excepto en el nivel preferencial de lujo, será regulada y su autorización será el resultado de una licitación pública, en la que se garantizará la libre concurrencia y la iniciativa privada para la creación de nuevas empresas.*

***Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

Para el efecto, la Comisión de Regulación de Transporte señalará los parámetros y condiciones generales bajo las cuales se deben adelantar los estudios que permitan determinar la existencia de demandas insatisfechas de movilización.

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

***Parágrafo transitorio.** Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.*

***Artículo 26. Autorización de nuevos servicios.** A partir de la vigencia del presente decreto las rutas y horarios a servir se adjudicarán por un término no mayor de cinco (5) años. En los términos de referencia del concurso se establecerán objetivos de calidad y excelencia en el servicio, que en caso de ser cumplidos por la empresa le permitan prorrogar de*

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

manera automática y por una sola vez el permiso hasta por el término inicialmente adjudicado.

Los objetivos de calidad y excelencia estarán determinados por parámetros como la disminución de la edad del parque automotor, la optimización de los equipos de acuerdo con la demanda, la utilización de tecnologías limpias y otros parámetros que contribuyan a una mejora sustancial en la calidad y nivel de servicio inicialmente fijados".

De acuerdo con lo expuesto, lo que se pretende en esta instancia es dar cumplimiento a la normatividad vigente y especialmente a la Constitución Política, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 171 de 2001 y en la Resolución No.0003202 de 1999.

Además de lo anterior y atendiendo el debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, se observó que:

- La solicitud de adjudicación de la ruta fue realizada por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, mediante comunicación radicada bajo el No. 20123210380732 del 25 de mayo de 2012.
- El estudio fue realizado por el Ingeniero Jairo Enrique Sanchez, consultor inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 108 de 2005, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- De acuerdo con la Resolución 3202 de 1999 la toma de información se realizó durante tres días consecutivos (27, 28 y 29 de marzo de 2012) en el sitio denominado Arazá, ubicado en cercanías del municipio de San José del Guaviare.
- Esta Dirección verificó dentro de los sistemas de información del Ministerio las autorizaciones que se encuentran vigentes, encontrando que:
 - Para la ruta Villavicencio – San José del Guaviare y viceversa (vía Puerto Lleras):
 - Resolución 955 del 07/02/1992 – Flota La Macarena S.A. 2 horarios por sentido, servicio básico. Sillas autorizadas= 60 sillas
 - Para la ruta Yopal - Villavicencio y viceversa:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

- Resolución 5387 del 09/11/1993 – Flota Sugamuxi S.A. 2 horarios por sentido en bus, servicio básico. Sillas autorizadas = 60 sillas.
- Resolución 1451 del 17/03/1997 – Flota Sugamuxi S.A. 2 horarios por sentido en bus, servicio lujo. Sillas autorizadas = 80 sillas.
- Para la ruta Yopal - Villavicencio y viceversa (vía Villanueva – Monterrey):
 - Resolución 8949 del 1/12/1996 - Flota Sugamuxi S.A. 2 horarios por sentido en microbús. Sillas autorizadas = 30 sillas.
 - Resolución 8935 del 30/12/1996 – Transportes Morichal S.A. 1 horario por sentido en microbús. Sillas autorizadas = 15 sillas.
- Considerando lo estipulado dentro del literal b del numeral 2 del memorando circular MT-4553-2 de 2005, este despacho determina que, dada la existencia de la habilitación del terminal de transporte en la ciudad de Villavicencio mediante Resolución No. 19325 del 27 de diciembre de 2002 y las autorizaciones señaladas anteriormente, el tramo con menor número de sillas autorizadas es Villavicencio – San José del Guaviare y viceversa, pues cuenta con 60 sillas autorizadas, mientras que el otro tramo (Yopal – Villavicencio) cuenta con una autorización de 80 sillas, superando al anterior.
- Es por lo anterior, que siguiendo lo citado en la circular señalada, al total de la demanda encontrada (51 pasajeros según el folio 44 del estudio que soportó la solicitud) se descuentan las sillas ofrecidas en las autorizaciones existentes (60 sillas del tramo Villavicencio – San José del Guaviare), evidenciándose que la oferta es mayor a la demanda encontrada, razón por la que no es pertinente acceder a la solicitud del peticionario.
- Resulta importante resaltar que como se mencionó en el acto administrativo impugnado, según la Resolución No.7811 de 2001, si existe un incremento en la demanda las empresas autorizadas podrán dar aplicación a la libertad de horarios con el fin de atender esa demanda insatisfecha.

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001, se determina que no le asiste la razón al recurrente y se recomienda mantener la decisión tomada mediante la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

2012 proferida por la Subdirección de Transporte, para la ruta resuelta en la mencionada resolución, por cuanto se determinó que no existe demanda insatisfecha que justifique la adjudicación de la ruta solicitada."

De otro lado, respecto al planteamiento plasmado en el escrito de recurso, señalando que la Subdirección de Transporte habría actuado de manera errónea al expedir la Resolución No.0011425 de 2012 -omitiendo presuntamente aplicar los requisitos establecidos por la ley para la adjudicación de rutas-, se puntualiza que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo plasmado en los artículos 25 y siguientes -relativos a la adjudicación de rutas según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, por tal motivo, frente al argumento de la presunta falsa motivación en la cual estaría inmersa la precitada dependencia, bajo el supuesto de ostentar presupuestos técnicos y legales desacertados en los considerandos del acto administrativo debatido, se concluye que dicho planteamiento no es de recibo para este Despacho.

Así mismo y resaltando que el debido proceso y el derecho a la defensa -preceptos constitucionales aludidos en el escrito de recurso-, se constituyen en principios jurídicos fundamentales según los cuales el accionante tiene pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo dentro del análisis realizado, esta Dirección detalla que una vez revisada la integridad del expediente, se estableció que no reposa soporte documental que permita inferir que éstos principios fundamentales hayan sido violados, reiterándose que para la expedición del acto administrativo impugnado se cumplió taxativamente con lo dispuesto en el Decreto 171 de 2001 y en la demás normatividad que rige el tema en concreto, demostrándose que se ha cumplido con los presupuestos del caso y además, el proceso de notificación de la resolución debatida fue surtido en debida forma, resaltando que mediante el presente acto administrativo, se está resolviendo el accionar de su representada, por lo tanto, el alegato esgrimido por el impugnante, conllevando a inferir la presunta vulneración de preceptos constitucionales mediante los considerandos de la resolución debatida, no ostenta caudal probatorio y en consecuencia, no se encuentra llamado a prosperar.

De otra parte, contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -señalado por el recurrente-, es importante resaltar que dicho precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional ha sido aplicado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.0011425 de 2012, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."

En relación a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, es importante tener en cuenta que el Estado, como ente del poder público que delimita *ad cautelam* el justo desenvolvimiento de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer *a grosso modo* procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando al individuo la certeza de que al presentar determinado requerimiento a la administración, se cumplirá con los preceptos plasmados en la Constitución Nacional, así como lo señalado en la normatividad correspondiente.

Visto lo anteriormente expuesto, es indispensable hacer referencia al artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)" (Subrayado fuera de texto).

Considerando lo anterior, indiscutiblemente se resalta la obligatoriedad de cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la normatividad vigente en materia de transporte, tanto por la primera instancia como por parte de este Despacho, tal como acontece en el asunto que se analiza.

Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos consecuentes.

Del análisis técnico y jurídico efectuado a lo planteado por el apelante, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo del recurso de apelación no están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a confirmar en su integridad el acto administrativo acusado, así como la postura adoptada mediante la Resolución No.0002118 de 2013 que desató el recurso de reposición.

RESOLUCIÓN NÚMERO 0005749 DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 No. 11

"Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte"

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Decidir el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.**, contra la Resolución No.0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte, en el sentido de confirmarla en su totalidad, al igual que la decisión adoptada en el Acto Administrativo No.0002118 del 7 de junio de 2013 que resolvió la reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2.- Notificar en la última dirección registrada, al Representante Legal de la empresa **FLOTA SUGAMUXI S.A.** (Carrera 12 No. 47 - 85 - Teléfono:7703827 - Sogamoso - Boyacá), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Compulsar copia de la presente providencia a la Subdirección de Transporte, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

13 DIC 2013

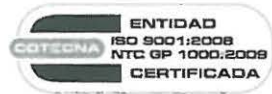
Dada en Bogotá, D.C., a los


AYDA LUCY OSPINA ARIAS
Directora de Transporte y Tránsito

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Parte técnica: Andrea Lorena Rodríguez P.
Revisó: Lilia Beatriz Cuadros N.
Fecha de elaboración: 09/12/2013 (RI-103-155-317/13)
Número de Radicado que responde: MT-20133210048912 y MT-20134110122883
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



NOTIFICACION PERSONAL

En Duitama, a los SIETE (7) días del mes de febrero del año DOS MIL CATORCE (2014), se notifico de manera personal al Ingeniero MARCO ANTONIO PARRA SILVA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.218.571 de Duitama, en su calidad de representante legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., el contenido de la resolución número 0005749 de fecha 13 de Diciembre de 2013, "...Por la cual se decide el recurso de apelación interpuesto por el Representante Legal de la empresa FLOTA SUGAMUXI S.A., contra la Resolución No. 0011425 del 14 de diciembre de 2012, proferida por la Subdirección de Transporte.

Al notificado se le entregó copia atenta y gratuita de la decisión y se le advirtió que contra la presente no procede recurso alguno, de conformidad con los artículos 74 y 76 Ley 1437 de 2011.

EL NOTIFICADO,

EL NOTIFICADOR,

Firma

Firma

MARCO ANTONIO PARRA SILVA

ANA YANETH CASTRO HUERTAS

C.C. N. 7218571

C.C. N. 40.023.218

T.P. _____ Directora Territorial Boyacá

Dirección Carrera 12 No. 47-85

Ciudad SUGAMOSO

Teléfono 7702440

Fecha 07 FEBRERO 2014

Representante legal FLOTA SUGAMUXI S.A.